

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUZ MARINA RINCÓN MARULANDA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105-012-2006-00235-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2048**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ, solicita el desarchivo del presente asunto y copia íntegra del expediente digital.

Al respecto, es preciso aclararle al togado, que la directriz de digitalización de expedientes está orientada exclusivamente a los procesos activos. Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de remitir el mismo en forma virtualmente, toda vez que el presente asunto se encuentra archivado.

Así las cosas, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado por un término de 15 días hábiles, vencido dicho término, regresará el proceso al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

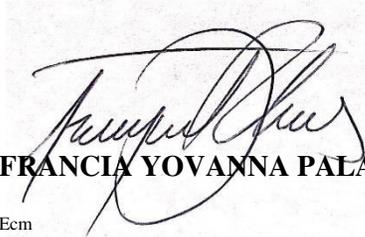
**DISPONE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** el expediente a disposición del solicitante por 15 días, vencido dicho término se ordena que el proceso regrese al archivo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
Ecm

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con respuesta de la entidad requerida. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA**

**DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ**

**RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2038**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En calenda 01 de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Justicia y Paz –Oficina de Comisiones Civiles Nro. 15, con el fin de que allegaran al sumario las diligencias que dieran cuenta de las resultas de la comisión librada, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-528-816 de la ciudad de Cali. El día 10 de septiembre el Subsecretario de los Servicios de Acceso a la Justicia, señor JOSE ALDEMAR GUEVARA ARTEAGA, da respuesta a requerimiento indicando que: “Al respecto me permito manifestarle que, la comisionada 15 para ese entonces Doctora BEATRIZ ARCE GUERRERO, practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble ordenado por su despacho comisorio No. 05 del 29 de agosto de 2019, para lo cual me permito anexar copia del acta a dos (2) folios para los fines que usted estime pertinentes.”.

Al revisar los documentos adjuntos estos son hojas en blanco y una totalmente negra, por lo que se considera que el requerimiento librado por el despacho no ha sido resuelto de manera satisfactoria, por lo que deberá Requerirse al funcionario en comento para que en el término de tres días contados al envío de la comunicación respectiva adjunte los soportes a los que hace mención en su repuesta.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**REQUERIR** al Subsecretario de los Servicios de Acceso a la Justicia de Santiago de Cali, señor JOSE ALDEMAR GUEVARA ARTEAGA para que en el término de tres (3) días allegue al sumario la documentación que soporta la respuesta dada al despacho el 10 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **120** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de la vinculada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COBISOCIAL y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PASO DEL COMERCIO.** Sírvase proveer.

**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: MARIA JOVITA OSORIO**

**DDO.: I.C.B.F.**

**LITIS: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL**

**ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR**

**PASO DEL COMERCIO**

**FUNDACION SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA**

**NACION – MINISTERIO DE TRABAJO**

**RAD.: 760013105-012-2018-00406-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Lo primero que advierte el despacho es que la contestación de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL** fue presentada dentro del término legal, sin embargo, la misma se radicó ante una autoridad judicial equivocada, entidad que, obrando en cumplimiento de un deber legal, remitió el memorial a esta oficina judicial, así las cosas, debe advertirse que la fecha y hora válidas de recepción del escrito, son las registradas en el mensaje de datos enviado de manera errada.

Teniendo claro lo anterior, las contestaciones efectuadas por el curador *ad litem* de las vinculadas **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PASO DEL COMERCIO** fueron presentadas dentro del término legal, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la litis, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PASO DEL COMERCIO**, a través de curador *ad litem*.

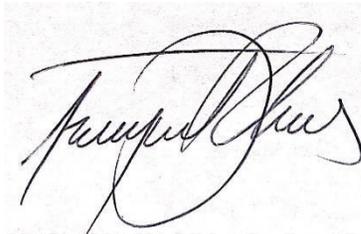
**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia **PRELIMINAR**

(conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____<br/><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2019-00383, informándole que la abogada **ANDREA SÁNCHEZ QUIJANO** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de la señora **MARÍA ULDARI ACEVEDO GAVIRIA**, en calidad de demandada. Sírvase proveer.

  
**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JAMES BONILLA MAFLA**  
**DDO.: OLGA LUCÍA BARÓN ACEVEDO Y OTROS**  
**RAD.: 760013105-012-2019-00383-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2043**

Santiago De Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **MARÍA ULDARI ACEVEDO GAVIRIA**, en calidad de demandada, confiere poder especial a la abogada **ANDREA SÁNCHEZ QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y con la TP No. 150.957 del C.S de la J, quien envía documentación vía correo electrónico solicitando notificarse de la demanda.

El poder arrimado al proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 860 de 2020, por tanto, se reconocerá personería a la abogada y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y el que lo corrigió.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA SÁNCHEZ QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.449.909 y con la TP No. 150.957 del C.S de la J, como apoderada de la señora **MARÍA ULDARI ACEVEDO GAVIRIA**, conforme al memorial poder allegado.

**SEGUNDO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la abogada **ANDREA SÁNCHEZ QUIJANO**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CCM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD.: 76001-31-05-012-2019-00876-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002553616 por valor de \$6.266.182,00 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la demandante.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO** contra **COLPENSIONES**.

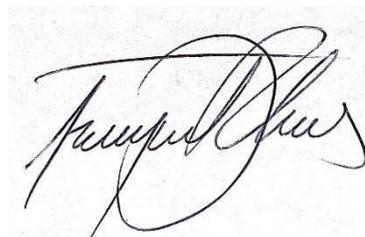
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002553616 por valor de \$6.266.182,00, teniendo como beneficiario al abogado **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.840.502.

**TERCERO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18/09/2020</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00217, informándole que la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Sírvase proveer.

  
**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA**  
**DDO.: MEDIMÁS EPS**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00217-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1394**

Santiago De Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** confiere poder especial a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el NIT. 900.688.736-1 y envía documentación vía correo electrónico solicitando notificarse de la demanda.

El poder arrimado al proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 860 de 2020, por tanto, se reconocerá personería a la firma y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, que además ordenó su vinculación

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el NIT. 900.688.736-1, para defienda los intereses de la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme al memorial poder allegado.

**SEGUNDO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CCM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó las copias solicitadas. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES**

**DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA  
PROTECCION S.A.**

**RAD.: 760013105-012-2020-00291-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2452**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en los siguientes término: “...*que teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva acordar la ejecución de la sentencia No 044 del 16 de marzo de 2012, proferida por su señoría, requiriendo el pago a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, de \$80.285.972, monto que fue fijado en el documento de notificación de la misma entidad el pasado 08 de octubre de 2019 y que a la fecha sigue sin pagarse...*”.

De la revisión de la solicitud y sus anexos se pudo evidenciar que la entidad que hoy se pretende ejecutar, emitió comunicación el día 08 de octubre de 2019, a través de la cual indicó que se le pagaría por concepto de retroactivo pensional a la demandante la suma de \$80.285.972. Posteriormente, en una nueva comunicación se indicó que el monto señalado no correspondía a lo realmente adeudado a la ejecutante puesto que en el mismo no se había tenido en cuenta que se había estado pagando la mitad de la mesada pensional a la hija del causante en un 50%. Por lo que procedía a reajustar el monto reconocido.

De la lectura de la sentencia objeto de ejecución, se evidencia que en el numeral primero de la misma, se indicó claramente que la mesada pensional de la demandante se le reconocía en un 50% hasta la fecha en que su hija beneficiaria, cumpliera la mayoría de edad o hasta los 25 años si continuaba estudiando. Situación que no fue advertida por PROTECCION en la primera comunicación, pero que fue subsanada en la misiva de fecha junio de 2020. Y en consecuencia considera el despacho que PROTECCION S.A., no podría pagar una suma que no corresponde al

retroactivo realmente adeudado. Para darle mayor claridad al apoderado ejecutante se efectuó el cálculo del retroactivo en comento de la siguiente manera:

| AÑO                   | VALOR MESADA RECONOCIDA EN SENTENCIA | PORCENTAJE 50 | NUMERO MESADA | SUMA ADEUDADA           |
|-----------------------|--------------------------------------|---------------|---------------|-------------------------|
| 2.011                 | \$ 535.600,00                        | 267.800,00    | 12            | \$ 3.213.600,00         |
| 2.012                 | \$ 566.700,00                        | 283.350,00    | 14            | \$ 3.966.900,00         |
| 2.013                 | \$ 589.500,00                        | 294.750,00    | 14            | \$ 4.126.500,00         |
| 2.014                 | \$ 616.000,00                        | 308.000,00    | 14            | \$ 4.312.000,00         |
| 2.015                 | \$ 644.350,00                        | 322.175,00    | 14            | \$ 4.510.450,00         |
| 2.016                 | \$ 689.450,00                        | 344.725,00    | 14            | \$ 4.826.150,00         |
| 2.017                 | \$ 737.717,00                        | 368.858,50    | 14            | \$ 5.164.019,00         |
| 2.018                 | \$ 781.242,00                        | 390.621       | 2             | \$ 781.242,00           |
| <b>MESADA 100%</b>    |                                      |               |               |                         |
| 2.018                 | \$ 781.242,00                        | 781.242       | 12            | \$ 9.374.904,00         |
| 2.019                 | \$ 828.116,00                        | 828.116       | 10            | \$ 8.281.160,00         |
| <b>TOTAL ADEUDADO</b> |                                      |               |               | <b>\$ 48.556.925,00</b> |

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expresamente solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, deberá abstenerse de librar mandamiento de ejecutivo por considerar que no existe obligación de pagar la suma de \$80.285.972.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

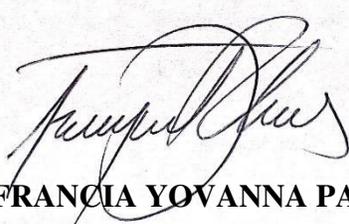
### DISPONE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES .contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
CRN

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b><br> |
| En estado No <u>120</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).   |
| Santiago de Cali, <u>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>   |
| La secretaria,  |
|   |
| <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b>  |

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00300 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***  
***DTE.: JOSE BERNARDO GONZALEZ OREJUELA***  
***DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***  
***RAD.: 760013105-012-2020-0300-00***

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
  - a. Los hechos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, toda vez que del numeral 13 salta al numeral 18 sin ningún motivo aparente y no se relatan los hechos 14 a 17, aunado a lo anterior, dentro del numeral 13 se incluyen numerales del 17.1 al 17.6, así las cosas, deberá corregir el mencionado yerro, de manera que los hechos sigan una secuencia ordenada, con el fin de posibilitar una adecuada oposición de la entidad demandada.
  - b. Respecto de las pretensiones relativas a perjuicios materiales, morales y a la vida en relación no se narran hechos que las sustenten en debida forma.
2. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
  - a. Respecto de las pretensiones tanto declarativas como de condena señaladas en los numerales 5 y 10 relativas perjuicios materiales, perjuicios morales y daño a la vida en relación, encuentra el despacho que se omite relatar supuestos facticos que sirvan de sustento a las referidas pretensiones. Además de lo expuesto en líneas precedentes, a pesar de que el togado respecto de las dos últimas indica que la cuantía asciende a la suma de 100 SMMLV, respecto de ellas no se avizora en el sumario una liquidación detallada que permita dar claridad a lo

deprecado, así las cosas, deberá liquidar las pretensiones señaladas, con el fin de que las pretensiones sen claras y concretas de conformidad con el artículo en cita.

- b. De la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, cabe resaltar que no se indica la suma a la que estos ascienden a la presentación de la demanda, omitiendo las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., siendo entonces necesario que cuantifique de manera clara y detallada su pedimento.
  - c. Frente a las pretensiones tanto declarativas como de condena deprecadas en los numerales 7, 7.1, 7.2 y 11, 11.1, 11.2 relativas a pensión de jubilación y pensión anticipada, además de señalar específicamente la convención colectiva que pretende sea aplicable a su caso concreto, deberá indicar a partir de cuando pretende su reconocimiento y pago, el IBL y su forma de aplicación, la tasa de reemplazo y el valor de la mesada que pretende obtener, considerando que pide la pensión “*retroactiva*” e “*indexación*” a pesar que no indica desde cuándo, deberá formular de manera individualizada cada una de las pretensiones y el monto al que ascendería el retroactivo, señalando además los extremos cronológicos de su pedimento.
  - d. En el numeral 9.1 se reclama el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, si bien el togado señala claramente los extremos cronológicos de su pedimento, omite cuantificar de manera clara su pretensión, así como también prescinde de señalar el salario de cada anualidad, en ese orden de ideas, deberá indicar el salario de cada periodo y el monto al que ascenderían sus pedimentos, de manera que se cumplan las exigencias del artículo en cita.
  - e. Respecto de la pretensión relativa a prestaciones sociales de carácter legal contemplada en el numeral 9.2, es preciso manifestarle al libelista que deberá formular de manera individualizada los múltiples pedimentos, indicando una a una de manera separada cada una de ellas. Además de separar las pretensiones debidamente individualizadas y enumeradas, deberá cuantificar cada uno de los conceptos deprecados, indicando con claridad y de manera detallada el monto de los rubros, señalando el salario base a utilizar para calcular el monto.
  - f. Frente a la pretensión relativa a prestaciones sociales de carácter convencional contemplada en el numeral 9.3, es necesario que se indique la convención colectiva que pretende sea aplicable a su caso en concreto, adicionalmente deberá formular de manera individualizada los múltiples pedimentos, indicando una a una de manera separada cada una de ellas. Además de separar las pretensiones debidamente individualizadas y enumeradas, deberá cuantificar cada uno de los conceptos deprecados, indicando con claridad y de manera detallada el monto de los rubros, señalando el salario base a utilizar para calcular el monto.
3. No se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 6 del Decreto 806, toda vez que se omite indicar el canal donde reciba notificaciones el demandante.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

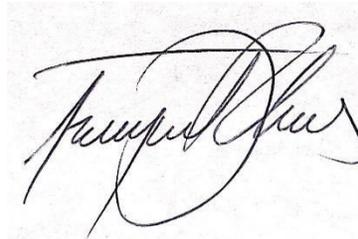
**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y portador de la tarjeta profesional No. 162.817 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

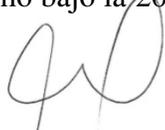


**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2017-00253, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: JAVIER ALFONSO ASPRILLA CAMPO**

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD. 76001-31-05-012-2020-00315-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor **JAVIER ALFONSO ASPRILLA CAMPO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAVIER ALFONSO ASPRILLA CAMPO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$137.278.720)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2014 hasta el 21 de mayo de 2015.
- b) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

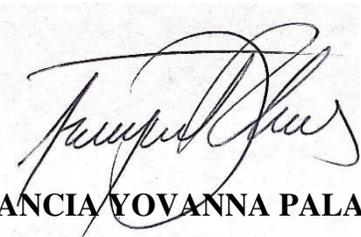
**CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**QUINTO:** Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
CRN

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ANDRÉS FELIPE TORRES TORO**  
**DDOS.: CORPORACION IPS SALUDCOOP OCCIDENTE**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00318-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que, si bien el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital donde reciba notificaciones la entidad demandada toda vez que ello no consta “*en el certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Salud*”, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Como se indicó en líneas precedentes, al haberse indicado bajo la gravedad de juramento desconocer canal digital por medio del cual notificar a la entidad demandada, debió entonces al momento de instaurar la acción, acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos de la misma, en consecuencia, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos antes de iniciar la acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la entidad demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

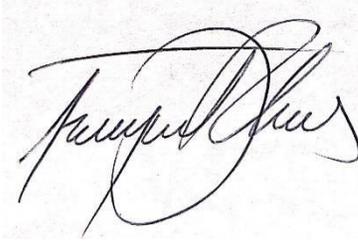
**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.365.645 y portador de la tarjeta profesional número 149.523 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020, Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las providencias proferida en el proceso ordinario No 2016-00431, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: CARMELINA ANGULO Y LARRY ANGULO**

**DDO.: COLPENSIONES**

**RAD. 76001-31-05-012-2020-00321-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2050**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que en este despacho por reglas de reparto se le asigna una nueva radicación al proceso ejecutivo a continuación del ordinario y su trámite se hace en carpeta digital a parte al del expediente físico de la acción declarativa, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aportar, copia del acta de reparto, sentencias de primera, segunda instancia, poder, autos de fijación, liquidación y aprobación de costas. Lo anterior para que obre en el proceso ejecutivo y pueda dársele trámite al mismo.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE;**

**REQUERIR** a la parte demandante para que aporte copia de las piezas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído, advirtiéndole que no se resolverá su solicitud de ejecución hasta tanto no cumpla con lo solicitado por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: LUZ DARY MIRANDA PÉREZ.**

**DDO.: COLPENSIONES.**

**RAD.: 760013105-012-2020-00322-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Acude a los estrados judiciales, la señora LUZ DARY MIRANDA PEREZ pretendiendo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en virtud de la resolución SUB 46008 del 19 de febrero de 2020.

Para el reconocimiento y pago de sus pedimentos, manifiesta que la demandada debe incluir las cotizaciones efectuadas por el tiempo de servicios que la demandante sostuvo con la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA durante los periodos comprendidos entre el 30 de septiembre de 1960 – 09 de enero de 1972 y 16 de enero de 1974 y el 03 de enero de 1977.

Teniendo en cuenta la calidad de Servidor Público que ostentó la hoy demandante, corresponde al despacho analizar si durante su vida laboral se desempeñó como Empleado Público o de Trabajador Oficial.

Sobre el particular el Decreto 2127 de 1945, desarrolló de la Ley 6 de 1945 y determinó que la vinculación laboral contractual **oficial** tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración,
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles

(relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, ¡el trabajador oficial (salvo situación especial) no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos.

Por su parte, a los **trabajadores oficiales** les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53.

A su vez, la Ley 909 en su artículo 1 define a los empleados públicos como:

*“Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

De las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL y de los propios dichos de la demandante, se desprende que ésta se desempeñó como “*PROFESORA*” prestando sus servicios de manera personal en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, labores que evidentemente no estaban encaminadas ni al mantenimiento de la planta física ni a servicios generales, sino propiamente a las actividades que hacen parte del objeto social de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demandante ostentó la calidad de empleado público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa para lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

**DISPONE**

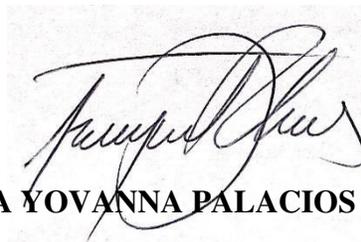
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ DARY MIRANDA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Cali para que sea repartido entre estos.

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: FABIAN JIMÉNEZ HINCAPIÉ**  
**DDO.: COMFANDI**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00324-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:  
*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (subrayado y negrilla propias)

Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
  - a. Respecto de los hechos consagrados en los numerales 22, 25, 27, 29, 30, 32 y 35 es necesario que suprima las consideraciones, apreciaciones y/o juiciosos de valor formulados, así como también es necesario que concrete los supuestos fácticos relatados, con el fin de posibilitar una adecuada comprensión y oposición por parte de la demandada.

- b. Lo indicado en los numerales 26 y 28 no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, es necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita.
3. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:

#### PRINCIPALES

- a. En la pretensión del numeral 1 existen múltiples pretensiones así, i) se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido sin embargo el togado omite especificar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada, ii) terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador, al respecto es necesario que aclare si con su dicho pretende que se declare que el contrato terminó sin justa causa por causas imputables al empleador o que aclare su dicho, en todo caso, ambas pretensiones deberán formularse de manera individualizada.
- b. En el numeral 3 se incurre en un error semejante al enrostrado en el literal anterior, contiene múltiples pedimentos los cuales deberán ser formulados de manera individualizada y concreta de la siguiente manera.
  - i. Salarios: deberá indicar el monto al que ascenderían los salarios dejados de percibir desde la fecha de la supuesta terminación hasta la fecha de instaurar la demanda.
  - ii. Prestaciones legales: considerando que existen múltiples prestaciones legal, deberá indicar de manera independiente cada una de ellas, señalando el monto al que ascendería cada rubro y los factores tenidos en cuenta para su cuantificación a través de una liquidación.
  - iii. Prestaciones extralegales: deberá indicar cuales son las prestaciones extralegales que hace referencia, especificando de manera individualizada cada una de ellas, señalando el monto al que ascendería cada rubro y los factores tenidos en cuenta para su cuantificación a través de una liquidación.
  - iv. Además de lo dispuesto en el literal anterior, tratándose de prestaciones extralegales, deberá indicar a través de qué mecanismo son reconocidas, así como allegar el respectivo soporte documental.
  - v. Indexación: la pretensión deberá formularse de manera individualizada.
- c. Respecto de la pretensión contenida en el numeral 4 relativa al pago de la indemnización moratoria es preciso que indique el sustento normativo de su pedimento, que cuantifique la pretensión al momento de iniciar la acción indicando claramente los extremos cronológicos, salario y demás factores a tener en cuenta para su cuantificación, de manera que la pretensión se concreta como lo exige el artículo en cita.
- d. Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios morales, a pesar de que el togado indica que la cuantía asciende a la suma de 50 SMMLV, respecto de ello no se avizora en el sumario una liquidación detallada que

permita dar claridad a lo deprecado, así las cosas, deberá liquidar lo deprecado, con el fin de que las pretensiones sen claras y concretas.

## SUBSIDIARIAS

- a. En la pretensión del numeral 1 existen múltiples pretensiones así, i) se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido sin embargo el togado omite especificar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada, ii) terminación del contrato de trabajo por causas imputables al empleador, al respecto es necesario que aclare si con su dicho pretende que se declare que el contrato terminó sin justa causa por causas imputables al empleador o que aclare su dicho, en todo caso, ambas pretensiones deberán formularse de manera individualizada.
  - b. Respecto de lo deprecado en el numeral 2 deberá señalar el monto al que ascendería su pedimento de manera detallada a través de una liquidación y señalar el precepto normativo que sirve de sustento a su pedimento.
  - c. Considerando que lo deprecado en el numeral 3 hace referencia a un reajuste de las prestaciones sociales, lo primero que se evidencia es que existen múltiples prestaciones sociales las cuales deberán ser individualizadas, también deberá señalar de manera específica el monto de lo percibido, el monto que pretende percibir y la diferencia entre cada rubro periodo a periodo.
  - d. Respecto de la pretensión contenida en el numeral 4 relativa al pago de la indemnización moratoria es preciso que indique el sustento normativo de su pedimento, que cuantifique la pretensión al momento de iniciar la acción indicando claramente los extremos cronológicos, salario y demás factores a tener en cuenta para su cuantificación, de manera que la pretensión se concreta como lo exige el artículo en cita.
  - e. Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios morales, a pesar de que el togado indica que la cuantía asciende a la suma de 50 SMMLV, respecto de ello no se avizora en el sumario una liquidación detallada que permita dar claridad a lo deprecado, así las cosas, deberá liquidar lo deprecado, con el fin de que las pretensiones sen claras y concretas.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
  5. Respecto de los testigos solicitados se omite cumplir la obligación impuesta en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, toda vez que no indica en canal digital donde deban ser notificados los testigos.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

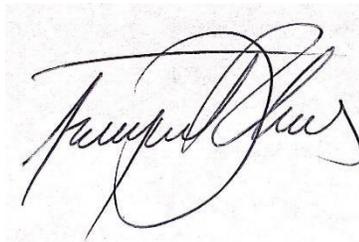
### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **J JESUS EDUARDO GARZON CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.305 y portador de la tarjeta profesional No. 91.411 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00327-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por los siguientes motivos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo en 74 *ibídem*, “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”, presentación personal que no se evidencia en el mandato anexo al líbello incoador, si bien el artículo 5 Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, ello solo aplica cuando son conferidos a través de mensaje de datos, no siendo este el caso.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias enunciadas mediante poder debidamente otorgado, es decir, acrediten las facultades para representar a la parte demandante y adelantar la acción en contra de los demandados, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)*

*(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negrillas agregadas por el despacho)

En aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)

Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
  - a. Respecto de la pretensión del numeral 1, además de señalar el precepto normativo de la reliquidación que pretende, deberá señalar el IBL, tasa de reemplazo, monto de la mesada y demás ítems necesarios para obtener el monto de la mesada a través de una liquidación, de manera que las pretensiones sean concretas de conformidad con el artículo en cita.
  - b. Frente al numeral 2 se advierten las siguientes imprecisiones, además de la reliquidación, se pretende el retroactivo de las diferencias y la indexación. Lo primero que aclara el despacho es que cada una de las referidas pretensiones deberán ser formuladas de manera individualizada con el fin de que las pretensiones sean claras y concretas con el fin de posibilitar una adecuada oposición de las pretensiones.
    - i. Reliquidación: deberá señalar el IBL, tasa de reemplazo, monto de la mesada y demás ítems necesarios para obtener el monto de la mesada a través de una liquidación, de manera que las pretensiones sean concretas.
    - ii. Retroactivo de las diferencias: deberá especificar el monto de lo percibido, el monto de lo que pretende percibir y la diferencia entre estos, señalando claramente los periodos y los valores a través de una liquidación.
    - iii. Considerando que en el numeral 4 de la presente acción se solicitan intereses moratorios, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se reclaman los mencionados rubros de manera simultánea sobre los mismos conceptos, no siendo posible imponer una doble sanción.
  - c. De la pretensión contenida en el numeral 3 relativa a retroactivo pensional de las mesadas comprendidas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, es necesario que se indique el monto al que ascendería su pretensión a través de una liquidación, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.

- d. Si bien en el numeral 4 se reclaman los intereses moratorios del retroactivo de las mesadas pensionales, en el numeral 2 de la presente acción se reclaman indexación sobre los mismos periodos, siendo estos rubros incompatibles, se presenta una indebida acumulación de pretensiones.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en los numerales **3.** y **4.** se reclaman coetáneamente intereses e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos. Si pretende reclamarlos todos sobre los mismos conceptos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

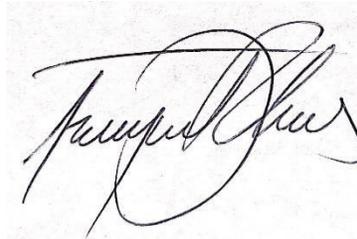
En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la USPEC allegó vía correo electrónico impugnación. Sírvase proveer.

  
**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**ACTE.: DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**  
**ACDO.: EPMS CALI VILLA HERMOSA – Y LA UNIDAD DE SERVICIOS**  
**PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**  
**VINCULADAS: INPEC Y FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO**  
**FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00328-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3317**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** presenta impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela No. 45 del 04 de septiembre de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Importante es indicar que la presente acción no pudo ser remitida con antelación, ante la imposibilidad de realizar la notificación de la sentencia de tutela al señor DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO, la cual sólo fue remitida por el establecimiento penitenciario, después de varios requerimientos, el lunes 14 de septiembre de 2020, con firma del interesado el día 11 del mismo mes y año

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 45 del 04 de septiembre de 2020, propuesta por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: DÉSELE** la salida correspondiente en los radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **120** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00228, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: IRMA ISABEL PACHE LUGO**

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RAD. 76001-31-05-012-2020-00345-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora **IRMA ISABEL PACHE LUGO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la doctora **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, confirmada mediante sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta del acta, expedida por éste Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia que contiene la sentencia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Es importante indicar que no se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, pues éstos no se encuentran contenidos en el título ejecutivo. Siendo procedente hacerlo respecto de los intereses legales sobre las costas.

Tampoco es procedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES pues no existe condena alguna en su contra. Adicionalmente, porque al revisar el certificado de afiliación de la demandante se pudo establecer que se encuentra afiliada a COLPENSIONES.

Ahora bien, la presente providencia se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la doctora **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **IRMA ISABEL PACHE LUGO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma anterior.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

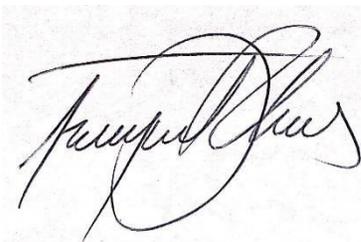
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la doctora **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, personalmente conforme lo dispone el del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para que dentro del término de **DIEZ (10) días** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva y de las pretensiones contra COLPENSIONES.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

|   |
|---|
| <b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  |
|          |
| En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). |
| Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>   |
| La secretaria,  |
|           |
| <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b>  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTE.: EFRAÍN CASTILLO RIVERA**

**ACDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**RAD.: 76001-31-05-012-2020-00387**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **EFRAÍN CASTILLO RIVERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.586.898, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida e igualdad.

Es preciso indicar que si bien es cierto en el escrito de demanda en dos ocasiones el actor hace referencia a COLPENSIONES, no es menos cierto que de los hechos narrados y las documentales aportadas se puede concluir que efectivamente la acción va dirigida contra PORVENIR S.A.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **EFRAÍN CASTILLO RIVERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.586.898, contra **PORVENIR S.A**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **PORVENIR S.A**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CCM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No <b>120</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria,</p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p> |
|--|